

EXPRESO AGRAVIOS.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIº NOM.

JUICIO: SUCESION DE TAPIA MUÑOZ, LORENZO SEGUNDO c/ LOPEZ MIGUEL ANGEL Y OTROS S/REIVINDICACION s/ INCIDENTE DE RECONSTRUCCIÓN (ART. 141 C.P.C. Y C.).- EXPTE. N°: 342/10-I1.-

FERNANDEZ CRISTIAN IVAN, en el carácter actuante en autos, a S.S. respetuosamente digo:

I.- Objeto:

Que por la presente vengo a expresar agravios del recurso de apelación interpuesto por ésta parte, en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020.

La sentencia mencionada en su punto B 1) me agravia en virtud de que V.S. NO hace lugar al pedido de Caducidad de instancia promovido, de la siguiente forma:

Este Proveyente, en igualdad de criterio con el Sr. Fiscal Civil, ha resuelto en fecha 30/11/2016 planteos análogos, efectuados por el ahora incidentista, como también por la parte actora. Ya en dicha oportunidad se resolvió que al tratarse el presente de un incidente de reconstrucción, no se encuentra instancia alguna abierta pasible de caducar, por lo que no corresponde hacer lugar al incidente de caducidad de instancia deducido. Asimismo, se ha dicho en la citada resolución que las partes deben emplear la mayor colaboración en la reconstrucción del expte. Por lo expuesto, y teniendo presente lo dictaminado por Fiscalía Civil en fecha 02/03/2020, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia incoado por el demandado GUILLEN BENITO, a través de su letrado apoderado Fernández Cristian I.. Respecto de las costas procesales, si bien oportunamente en el caso análogo resuelto se dispuso la imposición de las mismas por su orden, debo tener presente que las partes conocen la resolución ya dictada en fecha 30/11/2016 respecto de la no procedencia del planteo de caducidad de instancia en un incidente de reconstrucción, y siendo el incidentista reiterativo en el planteo formulado, corresponde que en esta oportunidad se impongan las costas al mismo, conforme lo dispone el Art. 104 y 105 Procesal.

a) **1º Agravio:** No existe resolución judicial de suspensión de plazos, si bien es cierto, la situación extraordinaria de reconstrucción de estos autos, en el instituto de caducidad de instancia el fundamento de la misma, es "...evitar la prolongación indefinida de los procesos en detrimento de una buena administración de justicia" (Rev. Foro de Cuyo, t.1, p.190). Este argumento se conecta con la tesis objetiva del acto

interrumpitivo que se traduce en el efectivo progreso del proceso (en este sentido SCJ LS 187-41). También se ha expresado en ese sentido que: "Sabido es, que la carga procesal constituye un imperativo de propio interés. Este tipo de cargas son las que gobiernan en su totalidad al derecho civil. Una de las características del principio dispositivo reside en el hecho de que el proceso civil no sólo se promueve sino que, además, avanza y se desarrolla en sus distintas etapas a expensas de la voluntad particular. De allí, que la parte que le da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución. Nuestra ley procesal consagra una concepción dinámica del proceso. Frente a la inactividad de los sujetos procesales de instar el proceso en todas sus etapas, surge el instituto de caducidad de instancia, consagrado en los códigos de la ley de rito, como un modo anormal de terminación del proceso. Ella, no es más que una sanción impuesta al litigante moroso que no urge la instancia que como carga procesal le corresponde". (Autos N° 230.997/30.579, Borcchio Luis A. c/ Arbayi Rubén Alberto p/Ejecución Acelerada, 14/06/2007, Cuarta Cámara Civil, Primera Circ. Judicial de Mendoza).

Por otro lado, el Tribunal Superior de la Provincia de Mendoza, en relación a los plazos máximos de suspensión ha expresado: "El principio es que no procede la caducidad de instancia si por resolución judicial el procedimiento se encuentra suspendido. En este caso, NO EXISTE tal resolución judicial, que haya suspendido efectivamente el plazo de caducidad. Mas, en razón de que el ordenamiento procesal no acepta la suspensión "sine die", cuando no existe plazo determinado por el juez, la suspensión no puede superar el plazo máximo de seis meses, admitido por el ordenamiento procesal." (Expte.: 44397 - Juan Sat e Hijos S.R.L. en j: Juan Sat e Hijos Cabildo Compañía Argentina de Seguros Ordinario" Ubicación: LS205-088).

Siguiendo en esta inteligencia, se puede apreciar el desinterés y negligencia de la contraparte, puesto a que ha dejado vencer con creces el plazo de perención, sin acompañar lo requerido, y/o en su defecto pedir la suspensión de los plazos, por resolución judicial. Ergo el juzgado No Puede suplir dicha negligencia, de allí la razón de ser del planteo caduco, y el yerro de la sentencia en crisis. La caducidad está unida al concepto de carga procesal y la actora debió realizar actuaciones útiles antes que se cumpliera el plazo previsto por la ley.

Se patentiza esta crítica, cuando se puede apreciar claramente, que no se analizó en lo más mínimo los argumentos esgrimidos por esta parte, y que el auto sentencial esta totalmente inmotivado.

b) **2° Agravio:** La instancia si se encuentra abierta, atento a la eficacia y consecuencia de cada uno de los planteos de la partes, y que tienden a una finalidad (reconstrucción del expediente). Entonces, mal podría alegarse que no existe Instancia, como lo aduce la sentencia en crisis.

Ello atento a que en todo proceso abierto – ya sea voluntario o contencioso – existe instancia, sino caeríamos en la nada jurídica, creando un peligroso antecedente.

En esa inteligencia nos preguntamos, si en el trámite del incidente de reconstrucción no hay instancia, entonces que habría???? Obviamente, que la respuesta

es afirmativa acerca de existencia de instancia procesal, ya que el trámite que se le da a cada una de las presentaciones de las partes, es el característico de cualquier otro homónimo, en una instancia judicial.

c) 3° Agravio Costas, critico esta parte de la sentencia, atento a que esta parte SI tiene razones valederas para efectuar el planteo caduco, atento a todos los argumentos arriba expuestos, y que damos por reproducidos.

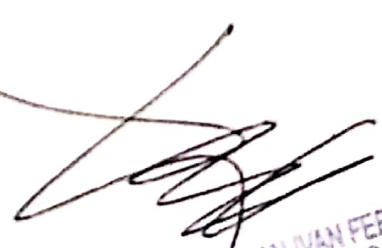
La jurisprudencia, es abrumadora en casos análogos, acerca de que cuando existen argumentos valederos para plantear, se exime de costas a la parte perdedora. En ese razonamiento, pido al Superior revea el auto sentencial, imponiendo las mismas por su orden en caso No prosperar este recurso.-

II.- PETITORIO:

Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal es que pido:

- I.- Se tenga por expresado agravios en tiempo y forma.
- II.- Costas a la contraria en caso de oposición.
- III.- Se eleven los mismos al Superior para su tratamiento.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA.-**


Dr. CRISTIAN IVAN FERNÁNDEZ
ABOGADO
M.P. 798 C.A.S. 5815 C.A.T